

rización para matricularse en primer año de Derecho.

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 22 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

REGLAMENTO

DE FERROCARRILES URBANOS DE ESTA MUNICIPALIDAD,
EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LA MISMA, CON
APROBACION DEL SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO.

De la construcción.

Art. 1º Todo Ferrocarril Urbano será siempre explotado por tracción animal, dentro de la Ciudad.

Art. 2º Para el trazo, construcción y explotación, se atenderán las empresas á sus respectivas concesiones.

Art. 3º La distancia del riel á la banquetta será de 62 centímetros en los alineamientos rectos.

Art. 4º En los alineamientos quebrados, el riel seguirá aproximadamente la dirección de la banquetta, considerándose la distancia anterior como mínimum.

Art. 5º La vía conservará el nivel longitudinal de las calles que recorra, en todas aquellas que estén empedradas. En las calles no empedradas, se guardarán los niveles que marcan los embanquetados, y en aquellas que no existen empedrados ni embanquetados, se tomarán en consideración los niveles de zaguanes y puertas.

Art. 6º Se cuidará que los rieles no obstruyan los caños ni impidan el fácil desagüe de éstos.

Art. 7º En el cruzamiento de boca-calles, cuando sea necesaria la construcción de alcantarillas, éstas tendrán las dimensiones convenientes, para que en ningún caso se represen las aguas llovedizas. De ambos lados de la alcantarilla, el empedrado tendrá una pendiente suave, igual, cuando ménos, de la pendiente trasversal del empedrado, sin resaltes ni tropiezos para los carruajes.

Art. 8º Los contra-rieles se colocarán lo más cerca posible del riel.

Art. 9º Los empedrados inmediatos á los rieles, tendrán la misma altura que éstos, con el fin de evitar choques á los carruajes, cuidándose especialmente ésto en los cruzamientos de boca-calles.

Art. 10. Los empedrados entre la vía, tendrán la altura y disposición convenientes para evitar que el agua se estanque y que haya tropiezo para los carruajes.

Art. 11. Durante la construcción de las líneas, deberán observarse las siguientes reglas:

A. Sólo podrá entorpecerse el tránsito en media calle, quedando completamente libres para el público la otra media calle y las dos banquetas.

B. Los trabajos ocuparán solamente la extensión de dos cuadras y una boca-calle, á la vez, cuando

se efectúen á una distancia comprendida en cuatro cuadras del Palacio de Gobierno; de tres cuadras y dos boca-calles, si la distancia es de cuatro á seis cuadras de aquel lugar, y de cuatro cuadras y tres boca calles para las distancias mayores

C. Los trabajos en la primera parte de las secciones marcadas por el párrafo anterior, deberán quedar enteramente concluidos antes de comenzar la parte correspondiente de la sección siguiente.

D. La obra en las boca-calles no podrá durar más que tres días, durante los cuales, sólo se podrá suspender, enteramente, el tránsito de carruajes, por un día.

E. Durante los trabajos, el constructor cuidará de poner luces que de noche indiquen los obstáculos que hay en las calles, para evitar desgracias, así como de tomar todas las precauciones necesarias para evitar al público los accidentes que podrían resultar de los tropiezos con materiales de construcción, etc.

F. Terminado el trabajo en una sección, deberá despejarse ésta desde luego de toda clase de escombros y materiales de construcción.

Art. 12. En todos los casos en que hubiere duda sobre la sujeción á las presentes bases, los constructores se pondrán de acuerdo con el Ayuntamiento, por conducto del Inspector.

Art. 13. Siempre que las líneas férreas tengan que cruzar ó correr sobre las cañerías de agua, se necesitará un permiso especial del Ayuntamiento.

Art. 14. En los casos en que convenga á los constructores cambiar ó disminuir las corrientes de agua llovediza en algunas calles, lo harán previo acuerdo del mismo Ayuntamiento.

Art. 15. Es obligación de las Empresas construir y conservar el empedrado en toda la extensión longitudinal de las líneas y 62 centímetros á los lados exteriores de los rieles; y en general, reparar todos los desperfectos que se ocasionen con motivo de la construcción, conservación y servicio de las mismas líneas.

Art. 16. El Ayuntamiento se reserva expresamente la facultad de modificar las bases anteriores, según lo exijan la práctica y el buen servicio público.

Del servicio de las líneas.

Art. 17. Los coches deberán siempre estar aseados, y en estado de prestar al público las seguridades necesarias.

Art. 18. Ningún coche podrá, dentro de la población caminar á mayor velocidad que la obtenida con el trote de los animales, siendo obligatorio el caminar al paso al cruzar otra vía.

Art. 19. Los coches que recorran la vía en la misma dirección, deberán conservar una distancia entre sí, de treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las Estaciones.

Art. 20. Ningún coche se podrá detener en las boca-calles y curvas, salvo en los casos en que se trate de evitar accidentes.

Art. 21. Los animales del tiro deberán llevar en la collera una banda con cascabeles ó campanillas, que se hagan oír á una distancia conveniente para evitar peligros. En cada coche, además del cochero, irá precisamente un conductor.

Art. 22. Las compañías están obligadas á em-

plear conductores atentos con los pasajeros, especialmente con las señoras, ancianos, niños é inválidos, á quienes ayudarán á subir y bajar á los trenes.

Art. 23. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos y personas, sobre todo con los niños y ancianos, para lo cual irán siempre provistos de un silbato, con que darán la señal de peligro.

Art. 24. Los conductores están obligados á detener el coche para que los pasajeros suban y bajen; no pudiendo de ningún modo abandonar su puesto, si no es por asuntos esencialmente necesarios al servicio.

Art. 25. No se permitirá la entrada á los coches á persona alguna en estado de embriaguez.

Art. 26. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de animales, ó de materias explosivas, pestilentes ó grasientas.

Art. 27. No se permitirá mayor número de pasajeros que los que puedan caber con comodidad.

Art. 28. Para evitar confusiones entre los coches que se dirijan á diferentes lugares, se les pondrán diversas señales distintivas que marquen su destino.

Art. 29. Se harán los viajes necesarios que el movimiento de pasajeros exija, con suficiente número de coches, para que el artículo 27 tenga exacto cumplimiento.

Art. 30. Los coches estarán bien iluminados durante la noche, cuidándose de que las lámparas no produzcan humo ni mal olor.

Art. 31. Los coches estarán provistos de dos luces, por la noche, una verde y otra roja, colocada la primera en la parte anterior del carro y la otra en la posterior.

Art. 32. Las quejas que tengan que hacer los pasajeros, las expondrán ante el Inspector, quien inmediatamente hará la averiguación respectiva y procurará remediar el mal que se le señale.

Art. 33. Las Empresas, de acuerdo con el Inspector, aumentarán en las noches el número de viajes, pudiendo previa aprobación del Gobierno, aumentar equitativamente el precio de pasaje; en el concepto de que este aumento sólo podrá hacerse de las diez de la noche en adelante.

Art. 34. Las Empresas cuidarán de que en las Estaciones cercanas á la Capital, en donde se reuna gran número de pasajeros, en los días de fiesta, haya á prevención carros suficientes para los viajes de regreso.

Art. 35. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de orden respectivamente.

Art. 36. Se cuidará que las plataformas de carga no impidan el paso de los carros de pasajeros.

Art. 37. Para los efectos del artículo anterior, las plataformas, aunque se estén cargando ó descargando, se pasarán á la corta-vía más próxima, para dar paso inmediatamente al carro.

Art. 38. El Inspector de Ferrocarriles Urbanos, será el encargado de hacer observar exactamente este Reglamento.

Art. 39. Las Compañías son responsables en todo caso de las infracciones que este Reglamento tenga por parte de sus empleados, á reserva de la responsabilidad que éstos contraigan.

Art. 40. Los artículos de este Reglamento cuyo conocimiento importe al público, se fijarán en un lugar visible en cada coche.

Art. 41. Si algún viajero pretendiere infringir alguno de los artículos de este Reglamento, y no bastaren á impedirlo las advertencias del conductor, éste hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, á quien pedirá auxilio y dará cuenta del caso.

Art. 42. Toda infracción de este Reglamento, será castigada con una multa de 2 á 50 pesos, que aplicarán, el Ayuntamiento ó el Alcalde 1º, en su caso, de oficio, á solicitud de alguno de los Regidores, de la parte agraviada ó de cualquiera otra persona.

Transitorios.

I. Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

II. Las Compañías quedan en la obligación de publicar cada seis meses un «Indicador,» en el que se insertarán los artículos de este reglamento que se relacionen con el servicio de las líneas, y se expresarán las distancias que recorran los carros, lugares que toquen, precios de pasajes, horas de salidas y todo lo demás que al público interese conocer.

III. El cumplimiento del artículo 21, queda en suspenso mientras el tráfico de la población no exija su vigencia á juicio del Gobierno, en lo relativo al número de conductores de los carros.

Palacio Municipal de Monterrey, á 22 de Septiembre de 1890.—*M. Garza.*—*José María Cantú,* secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede licencia con goce de sueldo, al C. Diputado Rafael Dávila, para separarse de esta Cámara durante el tiempo que necesite para el restablecimiento de su salud».

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue,* diputado secretario.—*Victor de la Garza,* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 76.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Edilberto Garza, exámen de 4º año de Derecho y matrícula en el siguiente, si fuere aprobado en aquel; sujetándose en todo á las prescripciones de Reglamento.»

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue,* diputado secretario.—*Victor de la Garza,* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 77.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo en 20 de Agosto de 1890, por el cual concede exención de contribuciones durante veinte años á los Señores Juan Weber, Reinaldo Berardi y Francisco Armendaiz, por el capital que inviertan en el establecimiento de una Hacienda de beneficiar metales en esta Ciudad.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 78.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Pedro y Serapio Cantú, merced de sesenta litros por segundo, del agua que fluye por los arroyos de Santa Isabel y Terreros, que unidos forman el de la Rosita de San Juan, hasta el rancho del Chivato, y de la que fluye en el arroyo del Artezón, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, ochenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 24 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 79.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Juan, Ireneo, Desiderio y Jesús Torres, merced de cuatro litros treinta y tres un tercio centésimos por segundo, del agua que de la cima de la Sierra de los Alamos, corre por los arroyos de la Mohonera y de los Alamos, en jurisdicción de Iturbide.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, ocho pesos por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 80.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los ciudadanos Antonio Hernández, Adolfo C. Arroyave, Celso de J. Sobrevilla, Tomás Iruegas, Guadalupe Hernández y María Francisca Cisneros, merced de trescientos doce litros por segundo de los sobrantes de agua que resulten en el río de la Candelera, en jurisdicción de Lampazos, después de cubiertas las mercedes concedidas con anterioridad á la presente.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, cuatrocientos ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 81.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Jesús y Francisco Garza Leal, merced de treinta y nueve litros por segundo, del agua

que corre por el arroyo de Garrapatas desde la presa y toma que tiene D. Pedro Cantú, en el punto denominado «Los Vaqueros» hasta la confluencia del arroyo con el río de San Juan, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, treinta y seis pesos por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 82.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Andrés Anaya, merced de dos litros diez y seis dos tercios centésimos de litro por segundo del agua que nace entre el terreno de D. Antonio de la Peña y el de los ejidos de la municipalidad de Iturbide, en el punto conocido por el rancho de «Enmedio», situado en el cañon del Saucillo en jurisdicción de Iturbide.

Segunda. el interesado pagará en la Tesorería general del Estado, tres pesos por el agua mercedada.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 83.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones.

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Braulio Rangel y José Angel Montes, merced de ciento treinta litros por segundo, del agua que nace del vertiente conocido por del «Potrero del Agua» en el cerro de Sabinas, situado al lado Sur frente al rancho de Montegrande, en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Segunda. Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado, ciento sesenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 84.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, á tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. La Legislatura de Nuevo-León, aprueba la reforma del artículo 78 de la Constitución Federal votada en los siguientes términos por el Congreso de la Unión.

«Artículo 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.»

Segunda. Comuníquese á las Cámaras del Congreso de la Unión y á las Legislaturas de los Estados.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1890.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 85.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Señores Telésforo Quiroga y compartes, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo del Barro, en jurisdicción de Ciénega de Flores.